

LA GÉNESIS DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y LA RELEVANCIA ACTUAL DE SUS TRABAJOS PREPARATORIOS

[Genesis of the American Declaration of the Rights and Duties of Man and
current relevance of its Preparatory Works]

Álvaro PAÚL DÍAZ*

RESUMEN

Este artículo revisa el contexto histórico de la génesis de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y muestra su importancia actual, haciendo una particular referencia a los trabajos preparatorios de dicho instrumento. Para hacer esto último, analiza el modo como los órganos del sistema interamericano de derechos humanos aplican esta Declaración, así como sus trabajos preparatorios. Por último, este artículo se refiere a

ABSTRACT

This article examines the historical context of the origin of the American Declaration of the Rights and Duties of Man and shows its current relevance by specifically referring to the preparatory works of said document. Consequently, the way in which the bodies of the Inter-American system apply this Declaration, as well as their preparatory works are analyzed. Finally, this article addresses some current controversial discussions observed in the travaux préparatoires of

RECIBIDO el 21 de abril y APROBADO el 1 de diciembre de 2016

* Profesor de Derecho internacional y Derechos humanos en la Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctor en Derecho de *Trinity College Dublin*, Máster en Derecho por la U. de Oxford. Dirección electrónica: alvaro.paul@uc.cl. Dirección Postal: Av. Lib. Bdo. O'Higgins 340, Facultad de Derecho, Santiago, Chile. Este artículo contiene parte de una investigación relativa a los trabajos preparatorios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que será publicada como libro. En él se anexará una recopilación de los *travaux préparatoires* de la Declaración. Le agradezco a Tomás Henríquez sus comentarios a un borrador de este artículo.

algunas de las discusiones de relevancia actual que se observan en los *travaux préparatoires* de la Declaración

PALABRAS CLAVE

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Corte Interamericana de Derechos Humanos – Trabajos Preparatorios – interpretación – *Travaux Préparatoires*.

the Declaration.

KEYWORDS

American Declaration of the Rights and Duties of Man – Inter-American Commission of Human Rights – Inter-American Court of Human Rights – Preparatory Works – interpretation – *Travaux Préparatoires*.

I. INTRODUCCIÓN

Estando ya próximos a celebrar los setenta años de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (= Declaración), corresponde poner de relieve su importancia. Ella es reconocida como un instrumento pionero, pues fue el primer catálogo internacional contemporáneo de derechos humanos¹. Su aprobación precedió en algunos meses a la Declaración Universal de Derechos Humanos, y comprende un amplio conjunto de derechos y deberes de las personas. Este artículo se refiere al origen y al contexto histórico al momento de la génesis de la Declaración, y busca mostrar que ella y sus trabajos preparatorios son de una relevancia actual.

La Declaración ha sido llamada la “Carta Magna del sistema interamericano”². Esta declaración fue aprobada el 30 de abril de 1948, por una resolución de la Novena Conferencia Internacional Americana. Ella fue concebida como un instrumento no vinculante. Surgió como un manifiesto político, pero se afirma que ciertos cambios en la situación jurídica interamericana le han dado también un poder normativo³.

Más abajo en este trabajo nos referiremos a las distintas opiniones sobre el valor jurídico de la Declaración. Por mientras, nos basta con indicar que

¹ Hubo otras resoluciones internacionales que consagraron algunos derechos específicos, pero ninguna otra había dado un listado exhaustivo de los derechos humanos. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano: Actualizado a febrero de 2012* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2012), pp. 4-5.

² BUERGENTHAL, Thomas, *La relación conceptual y normativa entre la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en *Revista Instituto Interamericano de DD.HH.*, número especial en conmemoración del 40º aniversario de la DADDH (San José de Costa Rica, 1989), p. 111.

³ BUERGENTHAL, Thomas, *La relación conceptual*, cit. (n. 2), p. 111.

la relevancia de la Declaración consiste en indicar, en términos generales, qué se considera que son los derechos humanos para los Estados integrantes de la Organización de los Estados Americanos (= OEA.). Ello, porque la Carta de la OEA. se refiere a los derechos humanos, pero no los define⁴.

En este artículo, después de referirnos a la génesis de la Declaración y a su contexto histórico, buscamos mostrar que ella y sus trabajos preparatorios son de una relevancia actual. Para hacerlo, consideraremos si la Declaración, aparte de su carácter de manifiesto político⁵, tiene un valor jurídico. Por ello, analizaremos el uso y valor que le dan a la Declaración la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (= Comisión), y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (= Corte), entre otros asuntos similares. A modo de adelanto, basta con decir que tales organismos se han referido a la Declaración, y que ambas se han remitido también a sus trabajos preparatorios.

II. CUESTIONES HISTÓRICAS

1. *Contexto mundial*

Para entender mejor el contenido de la Declaración, es útil tener presente el momento histórico en que se aprobó la Novena Conferencia Internacional Americana, que redactó la Declaración. El mundo seguía marcado por el reciente término de la Segunda Guerra Mundial. Ésta causó una mortandad sin precedentes y se caracterizó por violaciones a los derechos humanos que escandalizaron al mundo. Los abusos más recordados son aquellos cometidos por el régimen Nazi en contra de sus propios ciudadanos. Estos hechos generaron la condenación universal y contribuyeron al resurgimiento de la noción del Derecho natural y a un interés mayor por los derechos humanos⁶. Éstos y otros acontecimientos, tales como la privación de la nacionalidad a personas pertenecientes a diversas minorías, o el uso de la energía atómica con fines de destrucción

⁴ Carta de la OEA., reformada por el “Protocolo de Buenos Aires”, suscrito el 27 de febrero de 1967, por el “Protocolo de Cartagena de Indias”, aprobado el 5 de diciembre de 1985, por el “Protocolo de Washington”, aprobado el 14 de diciembre de 1992, y por el “Protocolo de Managua”, adoptado el 10 de junio de 1993 [en adelante “Carta de la OEA.”].

⁵ BUERGENTHAL, Thomas, *La relación conceptual*, cit. (n. 2), p. 111.

⁶ Samuel Moyn muestra que estos abusos no habrían sido, sin embargo, el factor determinante en el desarrollo de la idea de los derechos humanos. Véase en general MOYN, Samuel, *Christian Human Rights* (Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 2015). En particular, véanse sus pp. 13-14.

masiva, tuvieron resonancia en las disposiciones discutidas durante la Novena Conferencia⁷.

Otros hechos que causaron impacto en la Novena Conferencia, fueron la expansión del comunismo en la Europa del Este, así como la naciente formación de alianzas en Occidente (que tuvo manifestaciones como la *Doctrina Truman* y el *Plan Marshall*)⁸. Ello impactó en la Declaración, la que buscó proteger derechos que podrían ser afectados por planteamientos ideológicos. El referido impacto se nota en diversas intervenciones. Por ejemplo, al discutir el propuesto derecho de justicia y de resistencia, el delegado de Perú afirmó que la misión de la Conferencia era defender la democracia⁹. Algo similar se observa cuando el delegado de Nicaragua señaló, al momento de discutir sobre el derecho de propiedad, que dicho artículo buscaba “declarar que la propiedad debe ser defendida, para colocar[se] en contraposición a ideologías o sistemas políticos que niegan el amparo a la propiedad privada”¹⁰.

Por último, fue de gran relevancia el entonces reciente establecimiento de una organización internacional a nivel mundial, destinada a la conservación de la paz y la seguridad, así como a la cooperación universal. En efecto, durante la Novena Conferencia se hicieron numerosas referencias a las Naciones Unidas y a diversos órganos de esta institución. Además, la Carta de las Naciones Unidas hacía referencia a los derechos humanos en varias de sus normas, cuestión que tuvo cierta influencia en las intervenciones de algunos delegados. Finalmente, durante la Novena Conferencia existía una clara consciencia de que se estaba estudiando una Declaración Universal de Derechos Humanos.

2. Contexto regional

Con relación a la situación histórica en América, la cantidad de Estados independientes era bastante inferior a la de hoy en día. Aproximadamente un tercio de los Estados que hoy forman parte de la OEA, seguían siendo colonias inglesas. Los países angloparlantes del Caribe alcanzaron su independencia entre 1962 y 1983¹¹. Canadá, por su parte, obtuvo la plena

⁷ V.gr., COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO, Anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre e Informe Anexo, p. 44. [= AD.].

⁸ ALAPE, Arturo, *El Bogotazo: memorias del olvido* (2ª edición, La Habana, Casa de las Américas, 1984), pp. 206-207. Es interesante también notar que el Secretario de Estado Marshall participó en la Novena Conferencia. *Ibid.*, p. 208.

⁹ *Novena Conferencia Internacional Americana, Actas y Documentos* (Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Bogotá, 1953) V, p. 600 [= “NCV.”].

¹⁰ NCV., p. 593.

¹¹ FRASER, Auro, *From Forgotten Through Friction to the Future: The Evolving*

independencia solo en 1982¹². Algo similar puede decirse sobre Surinam respecto de Holanda. Lo anterior explica por qué estos Estados se encuentran ausentes de las discusiones de la Novena Conferencia.

En relación con los Estados independientes, durante la época que rodea la redacción de la Declaración, varias naciones latinoamericanas se veían sumidas en la inestabilidad política que ha caracterizado a la región. Ella se observa, por ejemplo, en países como Paraguay, que tuvo tres presidentes en 1948 —y cuyo presidente electo, Juan Natalicio González, fue derrocado a comienzos del año siguiente—¹³. Algo similar puede decirse de Panamá, que tuvo una seguidilla de Presidentes provisionales¹⁴. Bolivia, si bien era gobernada en 1948 por Enrique Hertzog, un presidente electo, había experimentado el asesinato de su presidente Gualberto Villarroel en 1946¹⁵, y se vería pronto sumida en una guerra civil en 1949¹⁶. La inestabilidad también afectó a Perú, que en octubre de 1948 vio a su general Manuel Odría Amoretti liderar un golpe de Estado que depuso al presidente José Bustamante y Rivero —quien sería posteriormente presidente de la Corte Internacional de Justicia—¹⁷. El desorden de la región afectaba, incluso, a algunos Estados que hoy día pueden verse como naciones con una democracia estable, como sucedió con Costa Rica, que el mismo año 1948 sufrió la que es conocida como la Guerra Civil de 1948¹⁸. Algunas naciones americanas se encontraban regidas por dictaduras, como Honduras, que

Relationship of the Anglophone Caribbean and the Inter-American System of Human Rights, en *Caribbean Law Review*, 15 (Barbados, Cave Hill, 2005) 2, p. 102 n. 5.

¹² Cfr. *Canada Act* (Reino Unido), 29 de marzo de 1982.

¹³ DÍAZ DE ARCE, Omar, *El Paraguay Contemporáneo (1925-1975)*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo* (8ª edición, México D.F., Siglo XXI Editores, 1979), I (América del Sur), pp. 356-360.

¹⁴ SOLER, Ricaurte, *Panamá: Nación y oligarquía (1925-1975)*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo*, (7ª edición, México D.F., Siglo XXI Editores, 1979) II (México, Centroamérica y el Caribe), pp. 435-437.

¹⁵ ZAVALETA MERCADO, René, *Consideraciones generales sobre la historia de Bolivia (1932-1971)*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo* (8ª edición, México D.F., Siglo XXI Editores, 1979), I (América del Sur), pp. 94-98.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ COTLER, Julio, *Perú: Estado Oligárquico y Reformismo Militar*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo* (8ª edición, México D.F., Siglo XXI Editores, 1979), I (América del Sur), pp. 386-390.

¹⁸ VEGA CARBALLO, José Luis, *Costa Rica: Coyunturas, clases sociales y Estado en su desarrollo reciente*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo*, (7ª edición, México D.F., Siglo XXI Editores, 1979) II (México, Centroamérica y el Caribe), pp. 6-18, y CRAWLEY, Eduardo, *Dictators Never Die: A*

era gobernada por el General Tiburcio Carías Andino¹⁹. Finalmente, las credenciales democráticas de algunos gobiernos elegidos por medio de elecciones populares son en varios casos muy discutibles. Por ejemplo, durante el régimen de Rafael Leonidas Trujillo en República Dominicana, se celebraban elecciones cada cuatro años, pero sin oposición²⁰.

Por el contrario, naciones que han tenido una historia política agitada, se encontraban con cierta calma en su historia en 1948. Éste fue el caso de Ecuador, pues su presidente Carlos Julio Arosemena, quien gobernó durante la Novena Conferencia, fue sucedido en 1948 por un presidente electo que llegaría al término de su mandato. Esto, que suena como algo muy cotidiano, constituía un hecho poco común para un país que en los 23 años anteriores a 1948 tuvo igual número de presidentes²¹. Algo similar puede decirse de Cuba, que se encontraba en un tiempo de calma antes del golpe de Estado de Fulgencio Batista en 1952²².

La delicada situación de las naciones americanas amenazó, incluso, con excluir a uno de estos Estados de la Novena Conferencia. En efecto, los países de América se preguntaron si convenía que Nicaragua participara en dicho evento, pues su gobierno no había sido reconocido por una mayoría de las repúblicas del Continente²³.

Otra nota regional interesante es el modo como se manifestó el temor que producía la idea de que el marxismo llegara al poder. Éste puede observarse en el ánimo y acciones anticomunistas –de diversa envergadura–

Portrait of Nicaragua and the Somoza Dynasty (New York, St. Martin's Press, 1979), pp. 109-110.

¹⁹ MOLINA CHOCANO, Guillermo, *Honduras: De la guerra civil al reformismo militar*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo*, (7^a edición, México D.F., Siglo XXI Editores, 1979) II (México, Centroamérica y el Caribe), pp. 242-243.

²⁰ VEGA, Bernardo, *La era de Trujillo, 1930-1961*, en MOYA PONS, Frank (editor) *Historia de las Antillas* (s.l., Ediciones Doce Calles, 2010, pp. 445 ss) II (Historia de la República Dominicana), p. 449.

²¹ CUEVA, Agustín, *Ecuador: 1925-1975*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo* (8^a edición, México D.F., Siglo XXI Editores, 1979), I (América del Sur), pp. 307-310.

²² LE RIVEREND, Julio, *Cuba: Del semicolonialismo al socialismo (1933-1975)*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo*, (7^a edición, México D.F., Siglo XXI Editores, 1979) II (México, Centroamérica y el Caribe), pp. 49-53.

²³ WOERNER, Jr., Frederick Frank, *A History of the Ninth Inter-American Conference. Bogotá, Colombia* (Arizona, The University of Arizona, 1965), p. 27. Véase también FENWICK, Charles G., *The Ninth International Conference of American States*, en *The American Journal of International Law*, 42 (Washington D.C., 1948) 3, p. 554.

que desplegaron algunos gobiernos, tales como el dominicano de Rafael Leonidas Trujillo²⁴, o el nicaragüense de Víctor Manuel Román y Reyes²⁵. El ambiente anticomunista también se manifestó en la adopción de medidas legales destinadas a proscribir el Partido Comunista, como hicieron los presidentes Eurico Gaspar Dutra en Brasil, y Gabriel González Videla en Chile²⁶. Sin embargo, hubo excepciones, como el gobierno haitiano de Dumarsais Estimé, que tuvo una política de apertura a las ideas comunistas y socialistas durante estos años²⁷.

La época en la que se inserta la Novena Conferencia no solo estuvo marcada por violaciones a los derechos humanos derivadas de golpes de Estado y revoluciones. En efecto, existían muchos abusos que convivían con sistemas más o menos democráticos. Por ejemplo, en Estados Unidos aún existía discriminación racial, no solo *de facto*, sino que también *de jure*²⁸. Otro ejemplo es la falta de voto secreto en El Salvador, cuestión que dicho Estado reconocía sin complejos, llegando incluso a solicitar que no se incluyera en la Declaración la obligación de que el voto poseyera tal característica²⁹. En relación también con el sufragio, aún subsistían Estados donde la mujer no contaba con un derecho al voto en elecciones nacionales. Además de lo anterior, las realidades de falta de oportunidades, discriminación y pobreza eran aún más aceptadas de lo que son actualmente. En

²⁴ CUELLO, José Israel, CASSÁ, Roberto y SILIÉ, Rubén, *50 años de historia dominicana*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo*, (7ª edición, México D.F., Siglo XXI Editores, 1979) II (México, Centroamérica y el Caribe), pp. 472-478.

²⁵ BARAHONA PORTOCARRERO, Amaru, *Breve estudio sobre la historia contemporánea de Nicaragua*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo*, (7ª edición, México D.F., Siglo XXI Editores, 1979) II (México, Centroamérica y el Caribe), pp. 392-394.

²⁶ BAMBIRRA, Vania y DOS SANTOS, Theotonio, *Brasil: Nacionalismo, populismo y dictadura. 50 años de crisis social*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo* (8ª edición, México D.F., Siglo XXI Editores, 1979), I (América del Sur), pp. 143-146, y ELGUETA B., Belarmino y CHELEN R., Alejandro, *Breve historia de medio siglo en Chile*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo* (8ª edición, México D.F., Siglo XXI Editores, 1979), I (América del Sur), pp. 242-243.

²⁷ PIERRE-CHARLES, Gérard, *Haití (1930-1975): La crisis ininterrumpida*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo*, (7ª edición, México D.F., Siglo XXI Editores, 1979) II (México, Centroamérica y el Caribe), pp. 174-189.

²⁸ BUERGENTHAL, Thomas, SHELTON, Dinah y STEWART, David P., *International human rights in a nutshell* (4ª edición, Saint Paul, Minnesota, West Publishing Co., 2009), p. 30.

²⁹ NCV., p. 588.

definitiva, los tiempos en los que se celebró la Novena Conferencia no fueron tiempos fáciles para los derechos humanos.

Por último, dentro del contexto histórico de la Declaración, conviene hacer referencia al llamado *Bogotazo*. Así se designa al asesinato del político Jorge Eliecer Gaitán, ocurrido en Bogotá durante los días de la Novena Conferencia, así como los hechos violentos que siguieron a dicho crimen. Los años previos a la Novena Conferencia Internacional Americana no fueron tranquilos en Colombia, por ejemplo, en 1947, durante el llamado Gobierno de la Unidad Nacional, se afirma que hubo miles de víctimas de la violencia política³⁰. La organización de la Novena Conferencia, entonces, fue vista como un medio usado para tratar de dejar atrás los problemas de la política nacional y volver a insertar a Colombia en las grandes discusiones internacionales³¹. Sin embargo, el 9 de abril de 1948 se asesinó a Gaitán³², un líder de masas, de la facción más de izquierda del Partido Liberal³³. Su personalidad atraía a grandes multitudes³⁴, por lo que su asesinato fue seguido de violentas protestas, desórdenes, incendios, destrozos, disparos, muertes, sublevaciones y represión³⁵. Algunos han afirmado que el Bogotazo habría sido el detonante de la guerra civil conocida como *La Violencia*³⁶, que causó una enormidad de muertes en Colombia.

El Bogotazo afectó la Conferencia de diversos modos. En primer lugar, motivó ciertos cambios en el modo como ella estaba funcionando administrativamente³⁷, por ejemplo, tuvo que suspenderse y volver a sesionar

³⁰ VERVAELE, J., *Criminal law and the protection of human rights in Colombia*, en *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 6 (Utrecht, 1988), p. 7.

³¹ BRAUN, Herbert, *The assassination of Gaitán. Public life and urban violence in Colombia* (Wisconsin, The University of Wisconsin Press, 1985), pp. 129-131.

³² GARCÍA, Antonio, *Colombia: Medio Siglo de Historia Contemporánea*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo* (8ª edición, México, Siglo XXI Editores, 1979), I (América del Sur), pp. 197-205.

³³ JARAMILLO SALGADO, Diego, *Legado socialista de Gaitán*, en AYALA DIAGO, César Augusto, CASALLAS OSORIO, Oscar Javier, y CRUZ VILLALOBOS, Henry Alberto (editores), *Mataron a Gaitán: 60 años* (Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2009), pp. 359-361.

³⁴ Para más detalles sobre Gaitán, véase ARIAS TRUJILLO, Ricardo, *Historia de Colombia contemporánea (1920-2010)*, Bogotá, Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, 2011, pp. 94-106.

³⁵ GARCÍA, cit. (n. 32), pp. 197-205; VERVAELE, cit. (n. 30), p. 7, y ALAPE, cit. (n. 8), p. 658.

³⁶ VERVAELE, cit. (n. 30), p. 7. Otros consideran que no sería posible afirmar esto, en virtud de la multiplicidad de factores relevantes. ARIAS TRUJILLO, cit. (n. 34), pp. 89-90.

³⁷ WOERNER, cit. (n. 23), p. 23.

en las afueras de la ciudad³⁸. Por otra parte, influyó en el aumento de la importancia del ítem de la agenda llamado “Defensa y Preservación de la Democracia en América Frente a la Eventual Instalación de Regímenes Antidemocráticos en el Continente”³⁹. Por último, se afirma que El Bogotazo habría sido usado de excusa para apurar las discusiones de la Conferencia, de modo que el trabajo terminara dentro de tiempos razonables⁴⁰.

3. *La Novena Conferencia y la Declaración Americana*

La Novena Conferencia siguió la senda de una serie de conferencias internacionales americanas iniciadas a finales del siglo XIX. Esta Conferencia debía celebrarse en 1943, cinco años después de la Octava Conferencia, pero fue aplazada hasta 1948, principalmente, en atención a la Segunda Guerra Mundial⁴¹. Este mismo evento bélico hizo que se realizaran tres reuniones de consulta entre los ministros de relaciones exteriores de las Repúblicas americanas, además de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en 1945⁴². Esta última es relevante porque resolvió que la Novena Conferencia tratara diversos temas, tales como la reorganización y el fortalecimiento del sistema interamericano⁴³. Además, en la materia que nos interesa, la Resolución XL determinó que la Novena Conferencia redactara una declaración sobre derechos humanos⁴⁴.

La resolución CVIII de la Octava Conferencia Internacional Americana dispuso que la ciudad de Bogotá sería la sede de la Novena Conferencia⁴⁵. Esta “Conferencia de Bogotá” se llevó a cabo entre el 30 de marzo y el 2 de mayo de 1948. En ella estuvieron representadas las 21 naciones ame-

³⁸ BRAUN, cit. (n. 31), p. 188.

³⁹ WOERNER, cit. (n. 23), 23. La Conferencia elaboró un documento llamado “Preservación y Defensa de la Democracia en América”, donde se hacía expresa referencia al comunismo. Conferencias Internacionales Americanas, Segundo Suplemento 1945-1954 [= CA.], p. 210.

⁴⁰ WOERNER, cit. (n. 23), p. 25.

⁴¹ CA., p. 109.

⁴² FENWICK, cit. (n. 23), p. 553.

⁴³ CA., p. 109.

⁴⁴ Esta resolución puede verse en CA., p. 52. Una relación contemporánea del contexto e importancia de esta conferencia puede verse en KUNZ, Joseph L., *The Inter-American Conference on Problems of War and Peace at Mexico City and the Problem of the Reorganization of the Inter-American System*, en *The American Journal of International Law*, 39 (Washington D.C., 1945) 3.

⁴⁵ *Conferencias Internacionales Americanas. Primer Suplemento 1938-1942. Recopilación de Tratados y Otros Documentos* (2ª reimpresión, México D.F., Secretaría de Relaciones Exteriores, 1990), p. 96.

ricanas, y las delegaciones sumaron 545 personas⁴⁶. El programa de la Novena Conferencia dividió los temas a tratar en cinco partes, cada una de las cuales se llamó capítulo. La Declaración fue estudiada en el capítulo cuarto, dedicado a asuntos jurídico-políticos⁴⁷. Los diversos capítulos fueron estudiados por seis comisiones de trabajo. La Comisión Sexta trabajó en la Declaración⁴⁸. Dicha Comisión, a su vez, se subdividió en tres subcomisiones. En principio, la Subcomisión A analizaría el tema de los derechos y deberes internacionales del hombre⁴⁹, pero tuvo solo dos sesiones, pues después fue la Comisión Sexta en su integridad la que se dedicó a analizar el Proyecto de Declaración (= PDADDH.)⁵⁰.

El modo de redacción de la Declaración no tiene mayores particularidades. Sólo es importante recordar que la Comisión Sexta se basó para elaborar la Declaración, en el PDADDH. elaborado por Comité Jurídico Interamericano. Éste, a su vez, fue un desarrollo del Anteproyecto de Declaración. (= APDADDH.), el que fue enviado a los gobiernos americanos para que presentaran observaciones, las que fueron tomadas en cuenta por el Comité Jurídico Interamericano al preparar su proyecto⁵¹. Aparte de lo ya señalado, no es necesario hacer mayores referencias al proceso de redacción de la Declaración durante la Novena Conferencia.

4. *Relevancia histórica de la Declaración*

La temprana aprobación de la Declaración en relación con la Declaración Universal sobre Derechos Humanos no se debió a un simple apuro por adelantarse al instrumento de Naciones Unidas. Muy por el contrario, según afirma Mary Ann Glendon, los trabajos realizados en América habrían sido usados por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas como base para la preparación del documento universal⁵². Dicha autora relata que cuando se le solicitó al director de la división de dere-

⁴⁶ CA., p. 109.

⁴⁷ CA., pp. 109 ss.

⁴⁸ NCV., p. S.N.

⁴⁹ NCV., p. 437.

⁵⁰ NCV., pp. 611-628. Además del trabajo de la Comisión Sexta y la Subcomisión A, es relevante para efectos de la Declaración el trabajo que fue llevado a cabo por el Grupo de Trabajo sobre Derechos del Hombre. El informe de su trabajo puede observarse en NCV., pp. 474-484.

⁵¹ MONROY CABRA, Marco Gerardo, *Aplicación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, en *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Número especial en conmemoración del 40° aniversario de la DADDH (San José de Costa Rica, 1989), pp. 131-132.

⁵² GLENDON, Mary Ann, *The Forgotten Crucible: The Latin American Influence*

chos humanos de las Naciones Unidas, el canadiense John Humphrey, la preparación de un primer proyecto de Declaración Universal de Derechos Humanos, éste comenzó por realizar un estudio de las diversas declaraciones de derechos existentes en el mundo⁵³. Se habría basado principalmente en dos, uno entregado por el representante de Panamá, y otro por el delegado chileno⁵⁴. El documento presentado por el representante de Chile fue el APDADDH., elaborado por el Comité Jurídico Interamericano como insumo para la discusión en la Novena Conferencia, un par de años antes de la celebración de ésta⁵⁵.

Glendon también muestra que el pensamiento latinoamericano sirvió como una suerte de bisagra entre las diversas visiones mundiales sobre los derechos humanos: la visión individualista liberal, más propia del mundo anglosajón occidental, y la visión más comunitaria, que hacía resonar concepciones de otras geografías⁵⁶. En parte, esta postura intermedia latinoamericana se habría debido a la influencia de la doctrina social católica, pues ésta no solo reconoce la importancia de los derechos civiles y políticos (fundamentales para el bloque occidental), sino que también de la función social de la propiedad y de la solidaridad que debe existir hacia los menos favorecidos en una sociedad (proclamadas por el bloque soviético)⁵⁷. Paolo Carozza se refiere a algunas normas en las que se habría producido esta influencia latinoamericana⁵⁸. Él también desarrolla la historia de esta tradición latinoamericana, tan particular, de reconocimiento normativo de los derechos humanos⁵⁹. Carozza afirma que esta tradición influyó no solo en la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sino que también, varios años antes, en la inclusión de referencias a los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas⁶⁰.

La influencia de la Declaración Americana en la Declaración Universal hizo que el alcance de la primera se expandiera a otras latitudes. Por ejemplo, según afirma Burgorgue-Larsen, el artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos se habría basado en el artículo 8 de la Declaración

on the Universal Human Rights Idea, en *Harvard Human Rights Journal*, 16 (Boston, 2003), pp. 30-31.

⁵³ GLENDON, cit. (n. 52), p. 30.

⁵⁴ GLENDON, cit. (n. 52), pp. 30-31.

⁵⁵ GLENDON, cit. (n. 52), p. 31.

⁵⁶ GLENDON, cit. (n. 52), pp. 32-34.

⁵⁷ *Cfr.*, GLENDON, cit. (n. 52), pp. 33-36.

⁵⁸ CAROZZA, Paolo G., *From conquest to constitutions: Retrieving a Latin American tradition of the idea of human rights*, en *Human Rights Quarterly*, 25 (Ohio, 2003), pp. 286-287.

⁵⁹ CAROZZA, cit. (n. 58), pp. 289-311.

⁶⁰ CAROZZA, cit. (n. 58), pp. 284-285.

Universal. Ésta, a su vez, habría sido influenciada por la Declaración Americana, pues el delegado de México solicitó que se incorporara en la Declaración Universal la disposición de esta última⁶¹.

Los redactores del APDADDH. de 1945 tenían conciencia de su importancia no solo regional, sino que también universal. Es por ello que el Comité Jurídico Interamericano señala en su informe anexo al APDADDH. que la Declaración “podrá servir de antecedente para la declaración universal facilitando de esa manera un mayor estímulo al respeto de ‘los derechos humanos y libertades fundamentales’, de acuerdo con las disposiciones de la Carta”⁶². Esta conciencia se mantuvo durante la Novena Conferencia Internacional Americana, en 1948, según se observa en la siguiente afirmación de la delegación de Venezuela: “la Declaración de los derechos y deberes del hombre debe hacerse con criterio universalista, a fin de que en un próximo futuro puedan estar esos derechos al alcance mundial y a fin de concretar el límite común de derechos individuales aceptables por los Estados”⁶³. A esto puede agregarse lo señalado por el Relator de la Comisión, el delegado de Colombia, que reconoce “la oportunidad de que América se presente culturalmente como una aportación universal”⁶⁴.

Lo anterior no significa que los redactores de la Declaración no hayan, a su vez, tomado una cierta inspiración del trabajo realizado en Naciones Unidas. En efecto, durante la Novena Conferencia, mientras los delegados discutían las reformas al APDADDH., ellos reconocen que tuvieron delante el proyecto de Declaración Universal⁶⁵. Además, el grupo de trabajo sobre derechos del hombre tomó tal proyecto como uno de los documentos base para realizar su trabajo⁶⁶. Por ello, algunas disposiciones de la Declaración Americana fueron influenciadas fuertemente por el proyecto de Declaración Universal. Por ejemplo, el primer párrafo del Preámbulo fue tomado del Proyecto de Naciones Unidas, “variándolo apenas”⁶⁷.

Ahora mostraremos por qué este instrumento, así como sus trabajos preparatorios, son relevantes. Para ello analizaremos el valor jurídico que puede tener la Declaración. Luego, en la tercera parte de este trabajo,

⁶¹ BURGORGUE-LARSEN, Laurence y ÚBEDA DE TORRES, Amaya, *The Inter-American Court of Human Rights. Case law and commentary* (Trad. Rosalind Greenstein, Oxford, Oxford University Press, 2011), p. 677.

⁶² AD., p. 54.

⁶³ NCV., p. 621.

⁶⁴ NCV., p. 567

⁶⁵ Por ejemplo, lo hace el delegado de Cuba en NCV., pp. 544 y 562.

⁶⁶ NCV., p. 475.

⁶⁷ Esas son palabras del informe del relator de la Comisión Sexta. NCV., p. 513. Lo mismo se observa en NCV., p. 477.

nos referiremos a algunas discusiones de los trabajos preparatorios que, no obstante haberse llevado a cabo hace unos setenta años, tienen una relevancia actual.

III. VALOR JURÍDICO DE LA DECLARACIÓN

1. *Percepciones sobre el valor de la Declaración*

En la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, los delegados de los Estados buscaban que la “Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre” fuera anexada al pacto constitutivo destinado a mejorar y fortalecer el sistema panamericano⁶⁸. Este asunto volvió a ser discutido durante la Novena Conferencia⁶⁹, donde se analizó si se le daría o no una forma de tratado a la Declaración, si sería incorporada a la Carta de la OEA., o si se le daría alguna otra naturaleza jurídica. Fue ahí donde se resolvió no darle a la Declaración la forma de un tratado⁷⁰, sino que la de una simple declaración no obligatoria⁷¹. De este modo, la Declaración surgió como un instrumento no vinculante.

Hoy en día la situación es más compleja. Nosotros no buscamos afirmar o negar el valor jurídico de la Declaración, sino que solo pretendemos revisar algunas ideas en torno a las percepciones sobre su valor jurídico. No obstante ello, es difícil discutir que muchos de los derechos consagrados en la Declaración tienen un valor jurídico superior a los consagrados en una simple declaración. Por una parte, sería posible afirmar que algunos de ellos forman parte de la costumbre internacional. Además, hay un elemento jurídico adicional que da pie para afirmaciones más audaces. En efecto, ya en 1975 Thomas Buergenthal afirmaba que la entrada en vigor del Protocolo de Buenos Aires en 1970 “fortalecía el carácter normativo de la Declaración”⁷². Ello, porque el Protocolo de Buenos Aires reformó la Carta de la OEA., estableciendo a la Comisión como uno de los órganos principales del organismo regional de América. La Comisión ya se encontraba en funcionamiento, pues había sido creada en 1959 por una resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. El Estatuto de la Comisión había sido promulgado en

⁶⁸ CA., p. 23.

⁶⁹ NCV., pp. 552 ss.

⁷⁰ NCV., p. 555.

⁷¹ NCV., pp. 555 y 556.

⁷² BUERGENTHAL, Thomas, *The Revised OAS Charter and the Protection of Human Rights*, en *The American Journal of International Law*, 69 (Washington D.C., 1975), p. 828 (la traducción es del autor).

1960 por el Consejo de la OEA.⁷³, y establecía que para efectos de dicho estatuto, se entendía que los derechos humanos serían aquellos definidos en la Declaración. El Protocolo de Buenos Aires también definió, en una nueva disposición transitoria a la Carta de la OEA., que mientras no se aprobara la Convención Americana de Derechos Humanos (= Convención Americana), “la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos vela[ría] por la observancia de tales derechos”⁷⁴. Buergenthal consideró que la referencia a “la actual Comisión” incluía su Estatuto, con lo que lo incorporaba a la Carta de la OEA. por referencia⁷⁵. Con ello, atendido que el Estatuto se refiere a la Declaración, ésta habría adquirido un valor normativo, según Buergenthal.

Otro autor que tiene un desarrollo interesante sobre este asunto es Pedro Nikken. Él, si bien está en conocimiento de la postura de Buergenthal, afirma que “las circunstancias señaladas no conducen necesaria o exclusivamente a la conclusión de que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ha adquirido el rango de Derecho convencional por haber quedado, de alguna forma, incorporada a la Carta de la OEA”⁷⁶. No obstante, él sí considera, después de comparar “el tratamiento que la Comisión da a las comunicaciones referentes a la observancia del Pacto de San José con las relativas a la Declaración Americana”⁷⁷, así como de analizar el elemento material y espiritual de la costumbre, que normas de la Declaración habrían adquirido un valor consuetudinario⁷⁸. Héctor Faúndez coincide en que la Declaración tendría valor vinculante⁷⁹. Lo mismo opina la Comisión⁸⁰. En efecto, ésta ha dicho claramente que la

⁷³ BUERGENTHAL, *The revised OAS Charter*, cit., (n. 72), p. 829 y 830.

⁷⁴ Art. XXIII, Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, “Protocolo de Buenos Aires”, 27 de febrero de 1967 (que creó las disposiciones transitorias 149 y 150).

⁷⁵ BUERGENTHAL, Thomas, *The revised OAS Charter*, cit (n. 72), p. 834.

⁷⁶ NIKKEN, Pedro, *La Declaración Universal y la Declaración Americana. La Formación del Moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, en *Revista Instituto Interamericano de DD.HH.*, Número especial en conmemoración del 40° de la DADDH (San José de Costa Rica, 1989), p. 86.

⁷⁷ NIKKEN, cit. (n. 76), p. 87.

⁷⁸ No queda absolutamente claro que se haya referido a toda la DADDH y no solo a algunos artículos. Esta falta de claridad se genera por la referencia que él hace a algunas de sus normas. *Ibid.*, pp. 98-99.

⁷⁹ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: Aspectos institucionales y procesales* (3ª edición revisada y puesta al día, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004), pp. 50-51.

⁸⁰ V.gr., Comisión Interamericana de DD.HH., *Caso 2141 - Estados Unidos* (1981), Resolución, N° 23/81, párr. 16. Esto fue reiterado en Comisión Interamericana de DD.HH., *Caso 9647 - Estados Unidos* (1987), Informe, N° 3/87, párr. 48.

Declaración “constituye una fuente de obligaciones internacionales”⁸¹. En ello coincide con la afirmación que hace la Corte, según se describe más abajo, y que es aceptada por autores como Medina y Nash⁸². La antigua comisionada Dinah Shelton también hace su aporte a este debate, al considerar que la Declaración constituiría una interpretación auténtica de la Carta de la OEA.⁸³

No obstante lo afirmado por los autores descritos, aún se cuestiona la obligatoriedad de la Declaración⁸⁴. En este sentido, Christina Cerna sostiene que es útil afirmar que la Declaración es vinculante, pero que es una ficción en la ausencia de ratificación de la Convención Americana o de adhesión a la misma⁸⁵. Un análisis detallado sobre este punto debiera ser realizado en un trabajo más especializado, pero es posible decir que los razonamientos recién descritos merecen algunos reparos. Por nombrar solo uno: No es convincente que los Estados, al hacer la reforma, no hubieran querido dejar explícito algo tan importante como la concesión de fuerza vinculante a un instrumento concebido como no vinculante, especialmente si algunos Estados que aprobaron las reformas continúan manteniendo que este documento no es vinculante, según se lee más abajo.

2. Opinión consultiva de la Corte

Un importante elemento que debe tenerse en consideración en este debate es la Opinión Consultiva número 10 de la Corte⁸⁶. En ella se apreciaron diversas posturas respecto a la fuerza vinculante de la Declaración. Entre ellas, Costa Rica recalcó que la Declaración no era un tratado internacional, pero que ello no significaba que la Corte no pudiera usarla para interpretar otros instrumentos jurídicos relacionados, ni tampoco me-

⁸¹ Comisión Interamericana de DD.HH., *Caso 9903 - Rafael Ferrer-Mazorra y Otros - Estados Unidos* (2001), Informe, N° 51/01, párr. 178.

⁸² MEDINA QUIROGA, Cecilia y NASH ROJAS, Claudio, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección* (Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, Santiago, 2011), p. 32.

⁸³ SHELTON, Dinah, *International Law and “Relative Normativity”*, en EVANS, Malcolm D. (editor) *International Law* (2ª edición, Oxford, Oxford University Press, 2006), p. 182.

⁸⁴ FAÚNDEZ LEDESMA, cit. (n. 79), p. 51.

⁸⁵ CERNA, Christina M., *Reflections on the Normative Status of the American Declaration of the Rights and Duties of Man*, en *University of Pennsylvania Journal of International Law*, 30 (Philadelphia, 2009) 4, p. 1213.

⁸⁶ *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1989): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva, OC-10/89, Serie A N° 10.

noscababa la idea de que muchos de los derechos allí establecidos hubieran sido “elevados a la categoría indiscutible de costumbre internacional”⁸⁷. Estados Unidos, por su parte, manifestó que la Declaración “continúa siendo para todos los Estados Miembros de la OEA lo que era cuando fue adoptada: una enunciación de principios generales de derechos humanos no vinculantes”⁸⁸. Venezuela manifestó una postura similar a la de Estados Unidos⁸⁹. Perú, en cambio, afirmó que el artículo 29 de la Convención Americana le habría “dado a la citada Declaración una jerarquía similar a la que tiene la propia Convención para los Estados Partes”⁹⁰. Uruguay fue más allá, afirmando que la Declaración tenía la naturaleza de un “instrumento multilateral vinculante”⁹¹.

Enfrentada con las posiciones presentadas por los Estados en la opinión consultiva número 10, la Corte emitió su dictamen, donde afirmó que el valor de la Declaración en la actualidad no es el mismo que el que tuvo al momento de ser aprobada en 1948⁹². Ello, por cuanto se habría producido una cierta evolución en el valor de la Declaración⁹³. La opinión de la Corte continúa su argumentación, pero antes de describirla, debemos hacer una precisión. La Corte afirma que se habría producido una evolución en el valor de la Declaración, pero tal transformación no puede producirse por el mero paso del tiempo, pues éste no cambia la naturaleza de los instrumentos internacionales. Entonces, para que la afirmación de la Corte sea válida, es necesario que se den algunos elementos adicionales. En el caso de la Declaración, la Corte parece relacionar esta evolución con la aprobación de nuevos instrumentos⁹⁴, así como con modificaciones en el orden jurídico global⁹⁵. Por ello, podría alegarse que la Corte basa esta evolución, principalmente, sobre las reformas a la Carta de la OEA., ya referidas al analizar el debate sobre el valor jurídico de la Declaración⁹⁶.

La Corte también afirma que las normas de la Carta de la OEA. “atribu-

⁸⁷ *Interpretación de la Declaración Americana*, cit. (n. 86), párr. 11. Véase también párr. 18.

⁸⁸ *Interpretación de la Declaración Americana*, cit. (n. 86), párr. 17.

⁸⁹ *Interpretación de la Declaración Americana*, cit. (n. 86), párr. 15.

⁹⁰ *Interpretación de la Declaración Americana*, cit. (n. 86), párr. 13.

⁹¹ *Interpretación de la Declaración Americana*, cit. (n. 86), párr. 14.

⁹² *Interpretación de la Declaración Americana*, cit. (n. 86), párr. 37.

⁹³ *Interpretación de la Declaración Americana*, cit. (n. 86), párr. 37.

⁹⁴ *Interpretación de la Declaración Americana*, cit. (n. 86), párr. 37.

⁹⁵ *Interpretación de la Declaración Americana*, cit. (n. 86), párr. 38.

⁹⁶ La Corte hace también una referencia al artículo 29 de la CADH, aunque no parece darle la misma interpretación que le da hoy en día, y no aporta mayores antecedentes a este argumento (*Ibid.*, párr. 46), por lo que no ahondaremos en este asunto en este momento.

yen a la Comisión Interamericana la competencia de velar por los derechos humanos y estos derechos no son otros que los enunciados y definidos en la Declaración Americana⁹⁷. Esto se deduciría del artículo 1 del Estatuto de la Comisión, cuyo segundo párrafo nos dice qué se entiende por derechos humanos para efectos de dicho Estatuto⁹⁸. Tal norma dispone actualmente lo siguiente: “2. *Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende: a. los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes en la misma; b. los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros*”.

La Corte se basó, además, en otras resoluciones de la OEA., donde se habrían reafirmado los compromisos contraídos en la Declaración⁹⁹. Según la Corte, ello permitiría afirmar “que, a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere¹⁰⁰. Frente a esta afirmación, debe hacerse presente que, si bien los Estados pueden interpretar autorizadamente la Carta de la OEA., en principio deben hacerlo del mismo modo en que se aprueba dicho instrumento, mediante un tratado internacional. En el caso que nos ocupa, no podría hablarse de un verdadero acuerdo interpretativo de los Estados, sino que del parecer de la Asamblea General de la OEA., la que no es el órgano autorizado para interpretar auténticamente el tratado internacional. No obstante ello, la Corte concluyó, entonces, que para los Estados miembros de la OEA. “la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales¹⁰¹”.

Por último, debe recalcar que la opinión de la Corte no ha zanjado el debate sobre si la Declaración es o no obligatoria. Afirmar lo contrario implicaría pensar que la Corte es la intérprete auténtica de todo instrumento del sistema interamericano, cuestión que es errada. Esto queda patente al considerar que no todos los Estados miembros de la OEA. han ratificado el instrumento que da vida a la Corte, y que ni siquiera todos los Estados que lo han ratificado le han dado jurisdicción a dicho tribunal. Ello, sin perjuicio de que la Corte ha afirmado que su opinión se aplica a los Estados de la OEA., con independencia de si ellos han ratificado o no la Convención Americana¹⁰². Por lo demás, las opiniones consultivas

⁹⁷ *Ibid.*, párr. 41.

⁹⁸ *Ibid.*

⁹⁹ *Ibid.*, párr. 42.

¹⁰⁰ *Ibid.*, párr. 43.

¹⁰¹ *Ibid.*, párr. 45.

¹⁰² *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* (2003): Corte

no son vinculantes ni siquiera para los Estados que se encuentran bajo la jurisdicción de la Corte, no obstante que ella esté acuñando la idea de un *control de convencionalidad preventivo*¹⁰³.

Por último, conviene recordar que la interpretación auténtica es aquella que se rige por el principio *eius est legem interpretare, cuius est condere*, es decir, que “[c]orresponde interpretar la ley a quien la establece”¹⁰⁴. Esto fue reconocido por la Corte Permanente de Justicia Internacional¹⁰⁵. Según este concepto, la Corte no es, ni siquiera, la intérprete auténtica de la Convención Americana. Ello, con independencia de que sí tiene la última palabra en los casos contenciosos que se le plantean¹⁰⁶. Por lo tanto, la conclusión de la Corte debe juzgarse a la luz de sus méritos, pesando sus argumentos.

Las antedichas afirmaciones no buscan desmerecer, en ningún caso, el valor moral y político que tiene la Declaración, así como su carácter de referente obligado para el actuar de la Comisión Interamericana. Tampoco buscan afirmar o negar su valor jurídico, sino que solo pretenden agregar algunas ideas a las consideraciones sobre su fuerza vinculante.

3. Artículo 29 de la Convención Americana

El artículo 29 de la Convención Americana menciona explícitamente a la Declaración. Bajo el título Normas de Interpretación, reza: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”. Algunos autores han afirmado que esta norma indicaría que la Declaración produce efectos jurídicos en el

Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva, OC-18/03, Serie A N° 18, párr. 60.

¹⁰³ *Titularidad de Derechos de las Personas Jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y Alcance del Artículo 1.2, en Relación con los Artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 Y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Así Como del Artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador)* (2016): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva, OC-22/16, Serie A N° 22, párr. 26. El concepto del control de convencionalidad será tratado más adelante.

¹⁰⁴ DOMINGO, Rafael y RODRÍGUEZ-ANTOLÍN, Beatriz, *Reglas Jurídicas y Aforismos (con Jurisprudencia Actualizada y Remisiones a la Legislación Vigente)* (Pamplona, Aranzadi, 2000), pp. 47-48.

¹⁰⁵ *Asunto Jaworzina (Frontera Polaco-Checoslovaca)* (1923): Corte Permanente de Justicia Internacional, Opinión Consultiva N° 8, p. 37.

¹⁰⁶ Arts. 62, 63, 67 y 68, Convención Americana.

sistema interamericano¹⁰⁷. Dentro de ellos, cierta doctrina ha considerado que el artículo 29 sería una “norma de reenvío”, que haría que la competencia *ratione materiae* de la Corte se extienda a otros instrumentos¹⁰⁸. Ello significaría, en otras palabras, que la Corte podría conocer no solo de las violaciones de derechos contenidos en la Convención Americana, sino que también en los demás tipos de normas señalados en las diversas letras del artículo 29. Esto daría un valor prácticamente vinculante a lo dispuesto en la Declaración para los Estados que hubieran ratificado la Convención Americana.

Sin embargo, no es adecuado interpretar el artículo 29 como una norma de reenvío. La determinación de este asunto no es la tarea principal de este trabajo, por lo que solo hacemos presente que el artículo 29 constituye una norma sobre abuso del derecho que es análoga a la de otros instrumentos o declaraciones internacionales de derechos humanos¹⁰⁹. No obstante ello, las letras c) y d) del artículo 29 son particulares del sistema interamericano, pero buscarían, igualmente, evitar un abuso del derecho. Su redacción se justifica por realidades propias americanas. La letra que nos interesa, la d), se hace cargo de la existencia de la Declaración, así como de la discusión

¹⁰⁷ V.gr., MONROY CABRA, cit. (n. 51), p. 134, y SALVIOLI, Fabián O., *El Aporte de la Declaración Americana de 1948, para la protección internacional de los derechos humanos*, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI* (San José de Costa Rica, 2003) I, p. 686.

¹⁰⁸ MEDINA QUIROGA y NASH ROJAS, cit. (n. 82), p. 46. Más aún, hace ya un par de décadas se pensaba que la referencia que hace el artículo 29 de la Convención Americana a la Declaración podría hacer que la Corte se tuviera que referir a esta última. GROS ESPIELL, Héctor, *La Declaración Americana: Raíces Conceptuales y Políticas en la Historia, la Filosofía y el Derecho Americano*, en *Revista Instituto Interamericano de DD.HH.*, Número especial en conmemoración del 40° aniversario de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (San José de Costa Rica, 1989), p. 60.

¹⁰⁹ V.gr, el Art. 17 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 4 de Noviembre de 1950, que explícitamente llama a la norma análoga “Prohibición del Abuso de Derecho”. Otros ejemplos son: Art. 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A, el 10 de diciembre de 1948; Art. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966; Art. 40 de la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, Adoptada por los Miembros de ASEAN, Phnom Penh, Camboya, 18 de noviembre de 2012; Art. 5 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, 28 de septiembre de 1954; Art. 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, y Art. 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, 17 de noviembre de 1988.

sobre su valor jurídico. Debe recordarse que el Estatuto de la Comisión, que se refiere a los derechos de la Declaración, se aprobó en 1960, lo que posiblemente generaría una cierta discusión sobre las obligaciones que emanan de esta declaración. Por ello, es razonable pensar que la norma del artículo 29 buscó una formulación que, sin reconocer ni negar el valor vinculante de la Declaración (“efecto que *puedan* producir”)¹¹⁰, se pusiera en el caso de que algún Estado quisiera alegar la Convención Americana para dejar de cumplir con la Declaración. La decisión de hacer una referencia a la Declaración es adecuada, pues algún Estado podría haber argumentado que si un tratado que es *lex posterior* puede derogar otro tratado, con mayor razón podría la Convención Americana poner fin a los efectos de una simple declaración. Por ello, era conveniente dejar claro este asunto, ya que la Declaración contiene derechos que no están consagrados en la Convención Americana.

Esa es la razón por la cual se incluyó una referencia a Declaración en el artículo 29 de la Convención Americana, no porque se quisiera crear una norma de reenvío. Si se hubiese querido hacer lo contrario, lo lógico habría sido incluir, dentro de la enumeración de derechos consagrados en la Convención Americana, todos los derechos y obligaciones consagrados en la Declaración, incluyendo los derechos sociales. Estos últimos, en cambio, solo volvieron a ser formulados jurídicamente en el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o “Protocolo de San Salvador”, el cual no ha sido ratificado por todos los Estados que han ratificado la Convención Americana. En conclusión, si bien el artículo 29 de la Convención Americana hace una referencia expresa a la Declaración, no busca darle valor vinculante.

4. *Valor innegable*

Con independencia de si se considera o no que la Declaración sea vinculante, es innegable que ella debe ser utilizada por la Comisión para saber cuáles son los derechos humanos que le compete promover y defender. Ello fue dispuesto por la OEA. en el Estatuto de la Comisión, que dispone que para los propósitos de dicho estatuto, los derechos humanos serían aquellos reconocidos en la Declaración y en la Convención Americana, dependiendo de si el Estado ha ratificado esta última¹¹¹. En efecto, incluso Estados Unidos, que ha reiterado su posición de que la Declaración es solo “una manifestación acordada de principios generales sobre derechos

¹¹⁰ Cerna coincide en que el artículo 29 dispone que el valor de la Declaración no puede ser disminuido, pero sin que este artículo determine cuál sería ese valor. CERNA, cit. (n. 85), p. 1230.

¹¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, cit. (n. 1), p. 135.

humanos, no obligatorios”¹¹², reconoce que la Comisión puede utilizar la Declaración para ejercer su labor de promoción y defensa de los derechos humanos¹¹³. Por último, es indiscutible que la Comisión y la Corte interamericanas —especialmente la primera— utilizan la Declaración, según se ve a continuación.

IV. USOS DE LA DECLARACIÓN Y SUS TRABAJOS PREPARATORIOS POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA

1. *Uso de la Declaración por parte de la Comisión y la Corte*

La Comisión y la Corte interamericanas han sido fundamentales para la protección de los derechos humanos de miles de habitantes de América. Uno de los mecanismos que utilizan para ello es el procesamiento de peticiones individuales, en el que revisan denuncias de abusos cometidos por algún Estado americano. La Comisión puede recibir peticiones presentadas en contra de cualquier Estado parte de la OEA. Cuando éstos han ratificado la Convención Americana, la Comisión puede usar la Declaración y la Convención Americana (en relación a esta última, la Comisión puede enviar un caso a la Corte solo si el Estado le ha concedido jurisdicción). Si los Estados no han ratificado la Convención Americana, el único catálogo de derechos humanos que puede aplicar la Comisión es la Declaración. Por esto, esta última sigue siendo un instrumento fundamental, pues más de un tercio de los Estados del Continente, que comprenden también a un tercio de la población de América¹¹⁴, solo pueden ser acusados por violaciones de este catálogo de derechos humanos.

La Corte también utiliza la Declaración, aunque de un modo mucho menos relevante que la Comisión. La razón de este menor uso es que la Corte encuentra la base de su jurisdicción en la Convención Americana, y dicta sentencias solo en contra de Estados que, habiendo ratificado tal tratado, violan alguno de los derechos allí consagrados. Además de en opiniones consultivas como la ya referida en este trabajo, la Corte se ha

¹¹² Comisión Interamericana de DD.HH., *Caso 10.573 - Estados Unidos* (1993), Informe, N° 31/93, párr. 21. Para una consecuencia de dicha falta de valor vinculante, véase Comisión Interamericana de DD.HH., *Caso 9647 - Estados Unidos* (1987), Informe, N° 3/87, párr. 38.d.

¹¹³ El hecho de que la Comisión debe aplicar los estándares de la DADDH no es discutido por EE.UU., v.gr., *Ibid.*, párr. 38, y Comisión Interamericana de DD.HH., *Caso 12.626 - Jessica Lenahan (Gonzales) et al. - Estados Unidos* (2011), Informe, N° 80/11, párr. 3.

¹¹⁴ Datos obtenidos el día 28 de enero de 2015 a partir de CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY, *The World Factbook*, disponible en <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/> (visitado el 23/12/2015).

referido a la Declaración en varios asuntos contenciosos. Ella ha usado la Declaración para efectos interpretativos¹¹⁵ y a modo argumentativo¹¹⁶. La Declaración ha sido también citada por algunos jueces en sus votos separados¹¹⁷. Más interesante aún es considerar la actitud de la Corte frente a casos en los que la Comisión o las víctimas le han solicitado expresamente declarar la violación directa de derechos reconocidos en la Declaración. En ellos, a pesar de no declarar directamente violaciones de la Declaración, la Corte ha manifestado posiciones relevantes sobre el tema¹¹⁸. En el asunto *Bueno Alves* la Corte sostiene que ella puede usar la Declaración, en caso de considerarlo oportuno, para la interpretación de los artículos “concordantes” de la Convención Americana¹¹⁹. De un modo que requiere aún más atención, en los recientes casos *Argüelles* y *Ruano Torres*, la Corte afirmó que, según el artículo 29.d, le corresponde considerar las disposiciones de la Declaración al ejercer su competencia contenciosa de interpretar y aplicar la Convención Americana¹²⁰. Quizá lo más interesante de estos casos, es que la Corte da a entender que sería posible declarar la violación del artículo 29.d de la CADH cuando un Estado viole la DADDH. Esta

¹¹⁵ V.gr., Corte Interamericana de DD.HH., *Comunidad Moiwana vs. Surinam* (Caso de la) (2005), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 124, párr. 63;): Corte Interamericana de DD.HH., *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2000), Fondo, Serie C N° 70, párrs. 178-179, y Corte Interamericana de DD.HH., *Artavia Murillo y Otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica* (2012), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 257, párrs. 194-223.

¹¹⁶ Corte Interamericana de DD.HH., *Suárez Rosero vs. Ecuador* (1997), Fondo, Serie C N° 25, párr. 131. Algo similar ocurrió en *Artavia Murillo*, donde también se citó a modo argumentativo en conjunto con un instrumento no vinculante. *Artavia Murillo y Otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, cit. (n. 115), párr. 150. También en Corte Interamericana de DD.HH., *Duque vs. Colombia* (2016), Fondo, Serie C N° 310, párr. 172.

¹¹⁷ SALVIOLI, cit. (n. 107), p. 691.

¹¹⁸ Corte Interamericana de DD.HH., *Cantos vs. Argentina* (2002), Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 97, párr. 8; Corte Interamericana de DD.HH., *Bueno Alves vs. Argentina* (2007), Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 164, párr. 7; Corte Interamericana de DD.HH., *Argüelles y otros vs. Argentina* (2014), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 288, y Corte Interamericana de DD.HH., *Ruano Torres y Otros vs. El Salvador* (2015), Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 303, párrs. 6 y 28.

¹¹⁹ *Bueno Alves vs. Argentina*, cit. (n. 118), párr. 60. La expresión “concordantes” es usada en *Ibid.*, párr. 32.

¹²⁰ *Argüelles y otros vs. Argentina*, cit. (n. 118), párr. 38, y *Ruano Torres y Otros vs. El Salvador*, cit. (n. 118), párr. 29.

conclusión no nos parece adecuada, principalmente, por lo que afirmamos precedentemente sobre el correcto significado del artículo 29.d.

2. *Uso de los trabajos preparatorios de la Declaración*

Los trabajos preparatorios son los materiales usados en la preparación de la forma definitiva de un acuerdo, ley o convención¹²¹. En materia de tratados internacionales, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que ellos son un medio de interpretación auxiliar de *tratados*, no de instrumentos de otra naturaleza¹²². Sin embargo, dicha convención no hace más que recoger un criterio de sentido común para interpretar la voluntad de quienes redactan una norma. Por ello, los trabajos preparatorios de la Declaración serían igualmente de útiles para ilustrar su contenido. La Comisión y la Corte han recurrido a los trabajos preparatorios de la Declaración. Los ejemplos más relevantes son dos casos que buscaban determinar la extensión de la protección de la vida en su etapa de desarrollo prenatal. Se trata de los casos *Baby Boy*, presentado contra Estados Unidos ante la Comisión¹²³, y *Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica*, analizado por la Corte.

En el primer caso, fueron los propios peticionarios quienes invocaron los trabajos preparatorios de la Declaración para interpretar el derecho a la vida¹²⁴. La Comisión se hizo cargo de este argumento, pero su análisis de los trabajos preparatorios fue superficial y poco ajustado a lo que podía observarse en los *travaux préparatoires*. A grandes rasgos, el peticionario alegaba que Estados Unidos habría violado la Declaración por no haber protegido a un no nacido, por lo que la Comisión tuvo que determinar si el artículo I de la Declaración lo protegía. Nosotros no nos pronunciaremos sobre el fondo de este asunto, sino que solo abordaremos sus razonamientos. La Comisión comenzó por reconocer que el artículo 1 del PDADDH., elaborado por el Comité Jurídico Interamericano, se refería al no nacido¹²⁵. Éste disponía: “*Toda persona tiene derecho a la vida, inclusive los que están por nacer así como también los incurables, dementes y débiles mentales.*”//La

¹²¹ GARNER, Bryan A. (ed.), *Black's Law Dictionary* (10ª edición, Minnesota, Thomson Reuters, 2014), p. 1729.

¹²² Pues la Convención de Viena busca normar solo determinado tipo de tratados. La referencia a los trabajos preparatorios en esta convención se encuentra en su Art. 32. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969.

¹²³ Caso 2141 - Estados Unidos, cit. [En adelante *Caso 2141*].

¹²⁴ *Caso 2141*, considerando párr. 18.

¹²⁵ *Caso 2141*, considerando párr. 19.b.

*pena capital sólo puede aplicarse en los casos en que una ley preexistente la haya establecido para crímenes de excepcional gravedad*¹²⁶.

Luego, la Comisión se pregunta por qué, una vez sometida esta redacción al estudio del grupo de trabajo formado por la Comisión Sexta, se elaboró un nuevo texto del artículo I (que fundió dos artículos y agregó la referencia a la integridad personal), que disponía: “*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad y a la integridad de su persona*”¹²⁷.

La Comisión explica este cambio afirmando que sería “un arreglo al que se llegó” entre varios Estados para resolver conflictos entre sus leyes y el APDADDH¹²⁸. Sin embargo, si se analizan las páginas de los trabajos preparatorios citadas por la Comisión, no se observa el acuerdo aludido. Solo se lee que diversos Estados presentaron observaciones al proyecto en general¹²⁹.

La Comisión también afirma que, en relación con el derecho a la vida, la definición del PDADDH. del Comité “era incompatible con las leyes que rigen la pena capital y aborto en la mayoría de los Estados americanos”¹³⁰. Más en particular, en relación con la vida prenatal, la Comisión afirmó que en 1948 varios Estados excluían la sanción penal del aborto en uno o más casos excepcionales¹³¹. Sin embargo, el que los Estados tuvieran algunas excepciones a la protección del derecho a la vida prenatal, solo confirmaba la regla general de protección del no nacido, pues el informe anexo del Comité Jurídico Interamericano afirmó expresamente que el APDADDH. “garantiza[ba] el derecho a la vida a los seres humanos que están por nacer, en concordancia con la ley civil de la mayoría de los países”¹³².

En este punto, lo lógico sería coincidir con el voto disidente del comisionado Luis Demetrio Tinoco Castro, quien sostuvo que la única razón visible para modificar la norma sobre la protección de la vida prenatal, es la que fue expresada por el Relator de la Comisión Sexta, quien afirmó que se acordó redactar los derechos “en su mera esencia, sin enumeraciones ejemplares o taxativas, que llevan consigo el riesgo de la difusión inútil y de la confusión peligrosa de sus límites”¹³³. Esta idea de consagrar la redacción

¹²⁶ NCV., p. 449. La redacción que usa la Comisión no coincide con la del PDADDH. *Caso 2141*, considerando párr. 19.b, citando NCV., p. 449.

¹²⁷ NCV., p. 479.

¹²⁸ *Caso 2141*, considerando párr. 19.d.

¹²⁹ NCV., p. 475.

¹³⁰ *Caso 2141*, considerando párr. 19.e.

¹³¹ *Ibid.*, considerando párr. 19.e y 19.f.

¹³² AD., p. 21.

¹³³ NCV., p. 513. *Caso 2141*, Voto Negativo del Dr. Luis Demetrio Tinoco

de los derechos del modo más simple y claro, manteniendo la fuerza de expresión que proviene de la enunciación de la esencia de los derechos, se observa también en otros pasajes de los trabajos preparatorios¹³⁴.

Hay otros dos elementos que denotan un análisis superficial de los trabajos preparatorios. En primer lugar, la afirmación de la Comisión no explica por qué se habría eliminado también la referencia a los “incurables, dementes y débiles mentales”, pues ninguna de las legislaciones domésticas permitía privarlos del derecho a la vida¹³⁵. Además, su derecho a la vida se había visto gravemente vulnerado por acciones del régimen Nazi, por lo que también era necesario protegerlos de manera especial. En segundo lugar, si los redactores de la Declaración querían hacer compatible este instrumento con la pena de muerte existente en algunos países, llama la atención que ellos hayan modificado el artículo para dejarlo con una redacción que parece no permitir excepciones. En efecto, ellos no borraron de la redacción original una prohibición de esta pena, sino que una frase que permitía hacer excepciones a la protección de la vida. En otras palabras, esta acción iría, justamente, en contra de la idea planteada por la Comisión.

Por su parte, el uso que hizo la Corte de los trabajos preparatorios de la Declaración en el caso *Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica* no merece mayores observaciones, pues la Corte solo reprodujo e hizo suyos los argumentos vertidos por la Comisión IDH en el caso *Baby Boy*¹³⁶. Sin embargo, vale la pena notar que este caso es de finales de 2012, fecha en la que la Corte ya había adoptado la interpretación evolutiva de la Convención Americana. Ello muestra que el uso de los trabajos preparatorios de la Declaración no es incompatible con esta forma de interpretación.

V. ALGUNAS DISCUSIONES DE RELEVANCIA ACTUAL EN LOS TRABAJOS PREPARATORIOS

1. *Fundamento de los derechos*

El primer punto que es interesante destacar de los trabajos preparatorios y de la redacción final de la Declaración, es que éstos consideran que los derechos humanos encuentran su base en la noción de dignidad de la per-

Castro, tercer párrafo.

¹³⁴ Véase NCV., p. 476 y NCV., p. 621.

¹³⁵ SHELTON, Dinah, *Abortion and the Right to Life in the Inter-American System: The Case of “Baby Boy”*, en *Human Rights Law Journal*, 2 (Arlington, 1981) 3-4, 1981, pp. 313-314.

¹³⁶ *Artavia Murillo y Otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, cit. (n. 115), párrs. 193-200.

sona, en el “reconocimiento del valor moral del ser humano individual”¹³⁷. A su vez, se consideraba que la noción de dignidad se basaba en el concepto de naturaleza humana. Para notarlo, basta con comparar el preámbulo de la Declaración Universal de DD.HH. con el de la Declaración, pues este último no sólo afirma que los seres humanos están dotados de razón y conciencia, sino que están dotados “por naturaleza” de tales atributos¹³⁸. Los redactores también consideraban que otras características humanas brotaban de la naturaleza del hombre. Así, por ejemplo, los delegados afirmaban que “[e]l hombre es, sin duda, por su naturaleza, un ser social”¹³⁹.

La idea de que la dignidad humana se asienta en la naturaleza, excluye otras teorías sobre sus fundamentaciones, tales como la que la basan en el concepto de autonomía. En efecto, muchos opinan que los derechos humanos se basan “en la afirmación de que el hombre no está sometido a ninguna otra ley que las de su propia voluntad y su propia libertad”¹⁴⁰. El hecho de que la autonomía no es el fundamento de los derechos humanos se observa al leer ciertos deberes que encontraron lugar en la Declaración, pues algunos de ellos son incompatibles con un concepto amplio de autonomía. Por ejemplo, el deber de trabajo nos da a entender que una persona no podría —al menos en justicia— decidir autónomamente no trabajar, aunque tuviera medios de subsistencia suficientes. En efecto, según la Declaración, este deber de trabajo existe no solo para que la persona subsista, sino que también “en beneficio de la comunidad”¹⁴¹. Algo similar se nota en el deber de los hijos de “honrar siempre a sus padres”, el que da

¹³⁷ AD., p. 15. También se afirma que “[t]oda la Declaración de Derechos y Deberes se inspira en el concepto de que el ser humano posee una dignidad y valor inherentes”. AD., p. 32. Por su parte, algunos delegados dan visiones en sentidos similares, como cuando el delegado de Cuba afirmó que “los derechos del individuo [...] tienen por base la ley natural”. NCV., p. 544.

¹³⁸ Esta distinción es importante, porque el concepto de dignidad y su fundamento son bastante controversiales. En esta materia, véase CAROZZA, Paolo G., *Human dignity*, en Shelton, Dinah (editora) *The Oxford Handbook of International Human Rights Law* (Oxford, Oxford University Press, 2013).

¹³⁹ AD., p. 19. No obstante ello, y concebir al Estado como una “comunidad cooperativa” (AD., p. 14.), no caían en colectivismos, pues reconocen que “[e]l Estado existe para el hombre, no el hombre para el Estado” (AD., p. 35). Esto se veía reforzado en el PDADDH. del Comité Jurídico Interamericano, el que disponía: “La constitución proveerá a la formación de un gobierno representativo al servicio del bien común”. NCV., p. 452.

¹⁴⁰ MARITAIN, Jacques, *El Hombre y el Estado* (Madrid, Fundación Humanismo y Democracia - Ediciones Encuentro, 1983), p. 100. Maritain no se encuentra entre ellos, sino que solo constata esta realidad.

¹⁴¹ Art. XXXVII, Declaración. En relación con el derecho correlativo, es interesante notar la concepción subsidiaria que éste tiene. AD., p. 41.

más la impresión de ser un mandamiento del Decálogo que una norma legal. Estas disposiciones nos muestran también que los redactores de la Declaración consideraban que los derechos no están establecidos solo para el goce de sus beneficiarios. En efecto, el Comité Jurídico Interamericano afirma que existen derechos que deben ser ejercidos “para el bien general de la comunidad y la conservación del orden y seguridad públicos”¹⁴².

Es por lo anterior que el Comité Jurídico Interamericano se refiere al “principio de reciprocidad de derechos y deberes”¹⁴³. Este principio es confirmado por el grupo de trabajo creado por la Comisión Sexta, cuando afirma que el proyecto de Río declara “con mucho acierto que, ‘Los derechos y los deberes son correlativos’”¹⁴⁴. Este principio también se manifiesta en afirmaciones más particulares, por ejemplo, cuando el Comité Jurídico Interamericano afirma que el derecho al sufragio implica una obligación, la que no solo incluye la de emitir el voto, sino que la de hacerlo “con la convicción de que [se] está cumpliendo un deber cívico al contribuir directa o indirectamente a la orientación de la política general del Gobierno y a la consecución de los medios de mejorar las condiciones de vida del pueblo en general”¹⁴⁵. En otras palabras, se entiende que el ciudadano debe usar su voluntad autónoma en pos del bien común.

2. *A modo de control de convencionalidad*

El Comité Jurídico Interamericano pensaba que la Declaración tendría forma de convención¹⁴⁶. Por ello plasmó en el APDADDH. una norma según la cual las disposiciones de la Declaración formarían “parte de la ley de cada Estado, para ser respetadas y puestas en vigor por las autoridades administrativas y judiciales de la misma manera que todas las demás leyes del Estado”¹⁴⁷. El Comité se vio en la necesidad de incluir esta norma porque estaba consciente de que, aunque las reglas del Derecho Internacional constituyen una obligación para los Estados, “la relación de estas disposiciones con las leyes nacionales es una cuestión que debe ser resuelta por cada Nación de acuerdo con su propia constitución”¹⁴⁸. Por eso proponía esta norma exigiendo la incorporación de la Declaración. Finalmente, al no ser la Declaración aprobada con la naturaleza de un tratado, no se insistió en esta norma.

¹⁴² AD., p. 25.

¹⁴³ AD., p. 25.

¹⁴⁴ NCV., p. 477.

¹⁴⁵ AD., p. 40.

¹⁴⁶ AD., p. 53.

¹⁴⁷ AD., p. 10.

¹⁴⁸ AD., pp. 52 y 53.

Esta idea del Comité Jurídico Interamericano es interesante, pues se parece a la doctrina del control de convencionalidad que ha formulado la Corte¹⁴⁹. Esta doctrina se encuentra en desarrollo actualmente, por lo que es imposible saber cuál será su contenido definitivo. De acuerdo a su formulación actual según la Corte, “*en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana*”¹⁵⁰.

Más aún, la Corte afirma que su jurisprudencia debe ser aplicada por sobre lo que dispongan las Constituciones de los Estados¹⁵¹.

La doctrina del control de convencionalidad ha sido adoptada por parte de la doctrina y la jurisprudencia de ciertos Estados, pero otra parte considera que es errada¹⁵². Más aún, un juez de la Corte revela disenterir de la opinión oficial, al afirmar que “*la jurisprudencia es vinculante solo para*

¹⁴⁹ Para una descripción general de esta doctrina, hecha por un ex Secretario Ejecutivo de la Comisión IDH, véase DULITZKY, Ariel E., *An Inter-American Constitutional Court? The Invention of the Conventionality Control by the Inter-American Court of Human Rights*, en *Texas International Law Journal*, 50 (Austin, 2015), pp. 49-52. Véase también SILVA ABBOTT, Max, *El Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica: Análisis Crítico y Posibles Efectos Regionales*, en *Derecho Público Iberoamericano*, 6 (Santiago, 2015), pp. 25-30.

¹⁵⁰ Corte Interamericana de DD.HH., *Gelman vs. Uruguay* (2013): Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 20 de marzo, párr. 69.

¹⁵¹ Corte Interamericana de DD.HH., Véase *Boyce y Otros vs. Barbados* (2007): Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 169, párrs. 78 y 79.

¹⁵² Los tribunales superiores de Chile no aceptan esta doctrina, según el modo en que la define la Corte. Los altos tribunales de otros Estados han adoptado distintas posiciones frente a esta doctrina. Por ejemplo, la Corte Suprema de Uruguay ha hecho una importante crítica a esta doctrina. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia (Uruguay) *M. L., J. F. F., O. - Denuncia - Excepción de Inconstitucionalidad Arts. 1, 2 y 3 de la Ley Nro. 18.831* (2013);, IUE 2-109971/2011. Disponible en: <http://medios.elpais.com.uy/downloads/2013/sentenciascj.pdf> (visitado el 11/01/2016), págs. 12-24 (la paginación es la del documento alojado en internet). Para ver un lis-

*el Estado que se haya comprometido a cumplir la ‘decisión de la Corte’ en el caso en que sea parte y que para los demás Estados Partes de la Convención es únicamente fuente auxiliar del derecho internacional público”*¹⁵³.

El control de convencionalidad, según el modo como es entendido por la Corte, se basa en algunas cuestiones que son indiscutibles, como el hecho de que el Estado se encuentra obligado por las sentencias que dicte la Corte en un caso concreto, dentro de su competencia. También se basa en el hecho de que sería una buena práctica que los jueces, al aplicar la normativa nacional, tuvieran en consideración lo que dispone la Convención Americana. Sin embargo, si esta doctrina se entiende con todos los elementos que le asigna actualmente la Corte, terminaría siendo contraria al Derecho Internacional general. Esto se afirma porque, según éste, es prerrogativa del Estado determinar cómo se incorporan los tratados al Derecho interno, según reconoció el mismo Comité Jurídico Interamericano, como se afirmó más arriba. Además, la doctrina del control de convencionalidad sería muy difícil de aplicar en la práctica, en parte, porque la Corte no funciona con un sistema de precedentes. En efecto, ella ha cambiado su postura de un modo radical en más de algún asunto¹⁵⁴, incluso en materia de control de convencionalidad. Más aún, en una de sus primeras opiniones consultivas dispuso que no podía pronunciarse sobre la aplicación directa de una norma de la Convención Americana dentro de un Estado parte, dando a entender que ello era materia propia de las normas internas del Estado¹⁵⁵.

3. Otras discusiones de relevancia actual

Según hemos afirmado, las discusiones de los trabajos preparatorios tienen una relevancia actual para efectos de interpretar los derechos esta-

tado de algunos países a favor y en contra de la aplicación de precedentes de la Corte, véase también A. E. DULITZKY, cit. (n. 149), p. 80.

¹⁵³ Corte Interamericana de DD.HH., voto disidente del juez Eduardo Vio Grossi en *Wong Ho Wing v. Perú* (2015): Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 297.

¹⁵⁴ En este sentido, véase PAÚL, Álvaro, *Decision-Making Process of the Inter-American Court: An Analysis Prompted by the ‘In Vitro Fertilization’ Case*, en *ILSA Journal of International and Comparative Law*, 21 (Florida, 2014), p. 92, nota al pie 28.

¹⁵⁵ Corte Interamericana de DD.HH., *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)* (1986): Opinión Consultiva OC-7/86, Serie A N° 7, párrs. 13 y 14, así como la opinión disidente conjunta de los jueces Nieto y Nikken, párrs. 12-15. Véase también FUENTES TORRIJO, Ximena, *International and Domestic Law: Definitely an Odd Couple*, en *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, 77 (San Juan, Puerto Rico, 2008), pp. 485-487.

blecidos en la Declaración. Incluso los órganos del sistema han recurrido a ellos, no obstante su visión de que los derechos deben ser interpretados de modo evolutivo. Son varios los derechos que están discutidos en profundidad en los trabajos preparatorios de la Declaración, por ejemplo, el derecho de reunión y de asociación. En relación con él, el Comité Jurídico Interamericano puso énfasis en el “derecho del Estado de reglamentar las grandes asociaciones, que llegan a rivalizar con el propio Estado, por la grandeza de su poder y la fidelidad de sus miembros”¹⁵⁶. Es interesante que lo haya hecho en una época en que las transnacionales no tenían toda la relevancia que tienen actualmente. Esta inquietud del Comité va muy en línea con la preocupación contemporánea de la relación entre los derechos humanos y las empresas¹⁵⁷.

Los trabajos preparatorios también son útiles para interpretar los derechos que la Declaración recoge en su mera esencia. Así, por ejemplo, el APDADDH. nos muestra que el Comité Jurídico, al redactar el derecho a la libertad, no buscaba referirse solo a la libertad entendida como la ausencia de detenciones arbitrarias, sino que también al libre tránsito, a la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia, y a la salvaguarda de derechos frente a los servicios que el Estado exigiera de los individuos¹⁵⁸. La versión actual separó algunos de esos derechos.

También es interesante que el Comité Jurídico Interamericano buscó establecer el derecho a la vida en un sentido amplio, no solo relacionado con la prohibición estatal de privar de la vida al inocente. También incluiría el deber del Estado de mantener y amparar a los “incapaces de sostenerse por su propio esfuerzo”¹⁵⁹. En otras palabras, concebía este derecho (que podría clasificarse dentro de los civiles y políticos) como incluyendo obligaciones positivas y yendo más allá de la simple vida biológica. Algo similar puede decirse respecto de la idea de libertad, ya mencionada, puesto que el Comité Jurídico Interamericano, siguiendo a las Naciones Unidas, se refiere a la idea de que la promoción del “progreso social y el mejoramiento de las condiciones de vida” se encontrarían “dentro de un concepto más amplio de libertad”¹⁶⁰.

¹⁵⁶ AD., p. 30.

¹⁵⁷ Véase, v.gr., RUGGIE, John Gerard, *Just Business: Multinational Corporations and Human Rights* (W. W. Norton & Company, New York, 2013).

¹⁵⁸ AD., pp. 1 y 2.

¹⁵⁹ AD., p. 1.

¹⁶⁰ AD., p. 20.

VI. CONCLUSIONES

Las circunstancias históricas en las que se elaboró la Declaración fueron bastante convulsionadas, no solo a nivel mundial, sino que también en el ámbito interamericano y, particularmente, a nivel colombiano. Estas circunstancias no impidieron que los Estados de la región aprobaran la Declaración, la que constituyó un paso fundamental para el desarrollo del sistema interamericano de derechos humanos.

En este artículo pusimos de relieve la importancia actual de la Declaración. Si bien esta “Carta Magna del sistema interamericano” no es un tratado, y la extensión y fundamento de su valor jurídico es algo controvertido, no puede negarse su valor moral y político. Tampoco puede discutirse su importancia para el actuar de los órganos encargados de la protección regional de los derechos humanos en América. Ello es especialmente cierto para la Comisión, que aplica este instrumento en sus procedimientos de peticiones individuales en contra de los Estados que no han ratificado la Convención Americana, los que agrupan a un tercio de la población del continente americano.

Hoy en día, en que estamos *ad portas* del aniversario número setenta de la aprobación de la Declaración, es importante recordar los orígenes de este instrumento. Ello no solo tiene relevancia desde un punto de vista histórico, sino que también desde uno jurídico. En efecto, los trabajos preparatorios sirven para determinar el real alcance que los redactores de la Declaración quisieron darle a este instrumento, cuestión fundamental al interpretar una norma oscura. Por ello, la importancia de los *travaux préparatoires* es actual. Esto explica que ellos hayan sido usados tanto por la Comisión como la Corte interamericanas, esta última en una fecha bastante reciente. Su importancia es aún mayor en atención a que algunos asuntos tratados en estos trabajos están de algún modo relacionados con problemáticas actuales y en desarrollo, como el control de convencionalidad o el tema de las empresas y los derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

- ALAPE, Arturo, *El Bogotazo: memorias del olvido* (2ª edición, Casa de las Américas, La Habana, 1984).
- ARIAS TRUJILLO, Ricardo, *Historia de Colombia contemporánea (1920-2010)*, Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2011.
- BAMBIRRA, Vania y DOS SANTOS, Theotonio, *Brasil: Nacionalismo, populismo y dictadura. 50 años de crisis social*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo* (8ª edición, Siglo XXI Editores, México, 1979), I (América del Sur).
- BARAHONA PORTOCARRERO, Amaru, *Breve estudio sobre la historia contemporánea de*

- Nicaragua*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo*, (7^a edición, Siglo XXI Editores, México, 1979) II (México, Centroamérica y el Caribe).
- BRAUN, Herbert, *The assassination of Gaitán. Public life and urban violence in Colombia* (The University of Wisconsin Press, Wisconsin, 1985).
- BUERGENTHAL, Thomas, *La Relación Conceptual y Normativa entre la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en *Revista Instituto Interamericano de DD.HH.*, número especial en conmemoración del 40° aniversario de la DADDH (San José de Costa Rica, 1989), pp. 111 ss.
- BUERGENTHAL, Thomas, *The Revised OAS Charter and the Protection of Human Rights*, en *The American Journal of International Law*, 69 (Washington D.C., 1975), pp. 828 ss.
- BUERGENTHAL, Thomas, SHELTON, Dinah y STEWART, David P., *International human rights in a nutshell* (4^a edición, West Publishing Co., Saint Paul, Minnesota, 2009).
- BURGORGUE-LARSEN, Laurence y ÚBEDA DE TORRES, Amaya, *The Inter-American Court of Human Rights. Case law and commentary* (Trad. Rosalind Greenstein, Oxford University Press, Oxford, 2011).
- CAROZZA, Paolo G., *From conquest to constitutions: Retrieving a Latin American tradition of the idea of human rights*, en *Human Rights Quarterly*, 25 (Ohio, 2003) pp. 281 ss.
- CAROZZA, Paolo G., *Human dignity*, en SHELTON, Dinah (editora) *The Oxford Handbook of International Human Rights Law* (Oxford University Press, Oxford, 2013).
- CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY, *The World Factbook*, disponible en <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/> (visitado el 23/12/2015).
- CERNA, Christina M., *Reflections on the Normative Status of the American Declaration of the Rights and Duties of Man*, en *University of Pennsylvania Journal of International Law*, 30 (Philadelphia, 2009) 4, pp. 1211 ss.
- COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO, *Anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre e Informe Anexo* (Unión de Repúblicas Americanas, Unión Panamericana, abril de 1946).
- Conferencias Internacionales Americanas. Primer Suplemento 1938-1942. Recopilación de Tratados y Otros Documentos* (2^a reimpresión, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1990).
- Conferencias Internacionales Americanas. Segundo Suplemento 1945-1954. Recopilación de Tratados y Otros Documentos* (Departamento Jurídico, Unión Panamericana, Washington D.C., 1956).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano: Actualizado a febrero de 2012* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2012).
- COTLER, Julio, *Perú: Estado Oligárquico y Reformismo Militar*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo* (8^a edición, Siglo XXI Editores, México, 1979), I (América del Sur).
- CRAWLEY, Eduardo, *Dictators Never Die: A Portrait of Nicaragua and the Somoza Dynasty* (St. Martin's Press, Nueva York, 1979).
- CUELLO, José Israel, CASSÁ, Roberto y SILIÉ, Rubén, *50 años de historia dominicana*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo*, (7^a edición, Siglo XXI Editores, México, 1979) II (México, Centroamérica y el Caribe).
- CUEVA, Agustín, *Ecuador: 1925-1975*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor),

- América Latina: Historia de medio siglo* (8ª edición, Siglo XXI Editores, México, 1979), I (América del Sur).
- DÍAZ DE ARCE, Omar, *El Paraguay Contemporáneo (1925-1975)*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo* (8ª edición, Siglo XXI Editores, México, 1979), I (América del Sur).
- DOMINGO, Rafael y RODRIGUEZ-ANTOLÍN, Beatriz, *Reglas Jurídicas y Aforismos (con Jurisprudencia Actualizada y Remisiones a la Legislación Vigente)* (Aranzadi, Pamplona, 2000).
- DULITZKY, Ariel E., *An Inter-American Constitutional Court? The Invention of the Conventionality Control by the Inter-American Court of Human Rights*, en *Texas International Law Journal*, 50 (Austin, 2015), pp. 45 ss.
- ELGUETA B., Belarmino y CHELEN R., Alejandro, *Breve historia de medio siglo en Chile*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo* (8ª edición, Siglo XXI Editores, México, 1979), I (América del Sur).
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: Aspectos institucionales y procesales* (3ª edición revisada y puesta al día, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2004).
- FENWICK, Charles G., *The Ninth International Conference of American States*, en *The American Journal of International Law*, 42 (Washington D.C., 1948) 3, pp. 553 ss.
- FRASER, Auro, *From Forgotten Through Friction to the Future: The Evolving Relationship of the Anglophone Caribbean and the Inter-American System of Human Rights*, en *Caribbean Law Review*, 15 (Cave Hill, Barbados, 2005) 2, pp. 101-128.
- FUENTES TORRIJO, Ximena, *International and Domestic Law: Definitely an Odd Couple*, en *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, 77 (San Juan, Puerto Rico, 2008), pp. 483 ss.
- GARCÍA, Antonio, *Colombia: Medio Siglo de Historia Contemporánea*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo* (8ª edición, Siglo XXI Editores, México, 1979), I (América del Sur).
- GARNER, Bryan A. (ed.), *Black's Law Dictionary* (10ª edición, Thomson Reuters, Minnesota, 2014).
- GLENDON, Mary Ann, *The Forgotten Crucible: The Latin American Influence on the Universal Human Rights Idea*, en *Harvard Human Rights Journal*, 16 (Boston, 2003), pp. 27 ss.
- GROS ESPIELL, Héctor, *La Declaración Americana: Raíces Conceptuales y Políticas en la Historia, la Filosofía y el Derecho Americano*, en *Revista Instituto Interamericano de DD.HH.*, Número especial en conmemoración del 40º aniversario de la DADDH (San José de Costa Rica, 1989), pp. 41 ss.
- JARAMILLO SALGADO, Diego, *Legado socialista de Gaitán*, en AYALA DIAGO, César Augusto, CASALLAS OSORIO, Oscar Javier, y CRUZ VILLALOBOS, Henry Alberto (editores), *Mataron a Gaitán: 60 años* (Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2009).
- KUNZ, Joseph L., *The Inter-American Conference on Problems of War and Peace at Mexico City and the Problem of the Reorganization of the Inter-American System*, en *The American Journal of International Law*, 39 (Washington D.C., 1945) 3, pp. 527 ss.
- LE RIVEREND, Julio, *Cuba: Del semicolonialismo al socialismo (1933-1975)*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo*, (7ª edición, Siglo XXI Editores, México, 1979) II (México, Centroamérica y el Caribe).
- MARITAIN, Jacques, *El Hombre y el Estado* (Fundación Humanismo y Democracia - Ediciones Encuentro, Madrid, 1983).

- MEDINA QUIROGA, Cecilia y NASH ROJAS, Claudio, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección* (Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, Santiago, 2011).
- MOLINA CHOCANO, Guillermo, *Honduras: De la guerra civil al reformismo militar*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo*, (7^a edición, Siglo XXI Editores, México, 1979) II (México, Centroamérica y el Caribe).
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, *Aplicación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, en *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Número especial en conmemoración del 40° aniversario de la DADDH (San José de Costa Rica, 1989), pp. 131 ss.
- MOYN, Samuel, *Christian Human Rights* (University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2015).
- NIKKEN, Pedro, *La Declaración Universal y la Declaración Americana. La Formación del Moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, en *Revista Instituto Interamericano de DD.HH.*, Número especial en conmemoración del 40° de la DADDH (San José de Costa Rica, 1989), pp. 65 ss.
- Novena Conferencia Internacional Americana, Actas y Documentos* (Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Bogotá, 1953) V.
- PAÚL, Álvaro, *Decision-Making Process of the Inter-American Court: An Analysis Prompted by the 'In Vitro Fertilization' Case*, en *ILSA Journal of International and Comparative Law*, 21 (Florida, 2014) pp. 87 ss.
- PIERRE-CHARLES, Gérard, *Haití (1930-1975): La crisis ininterrumpida*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo*, (7^a edición, Siglo XXI Editores, México, 1979) II (México, Centroamérica y el Caribe).
- RUGGIE, John Gerard, *Just Business: Multinational Corporations and Human Rights* (W. W. Norton & Company, New York, 2013).
- SALVIOLI, Fabián O., *El Aporte de la Declaración Americana de 1948, para la protección internacional de los derechos humanos*, en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI* (San José de Costa Rica, 2003) I.
- SHELTON, Dinah, *Abortion and the Right to Life in the Inter-American System: The Case of "Baby Boy"*, en *Human Rights Law Journal*, 2 (Arlington, 1981) 3-4, 1981, pp. 309 ss.
- SHELTON, Dinah, *International Law and "Relative Normativity"*, en EVANS, Malcolm D. (editor) *International Law* (2^a edición, Oxford University Press, Oxford, 2006).
- SILVA ABBOTT, Max, *El Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica: Análisis Crítico y Posibles Efectos Regionales*, en *Derecho Público Iberoamericano*, 6 (Santiago, 2015), pp. 13 ss.
- SOLER, Ricaurte, *Panamá: Nación y oligarquía (1925-1975)*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo*, (7^a edición, Siglo XXI Editores, México, 1979) II (México, Centroamérica y el Caribe).
- VEGA, Bernardo, *La era de Trujillo, 1930-1961*, en MOYA PONS, Frank (editor) *Historia de las Antillas* (Ediciones Doce Calles, s.l., 2010, pp. 445 ss) II (Historia de la República Dominicana).
- VEGA CARBALLO, José Luis, *Costa Rica: Coyunturas, clases sociales y Estado en su desarrollo reciente*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo*, (7^a edición, Siglo XXI Editores, México, 1979) II (México, Centroamérica y el Caribe).

- VERVAELE, J., *Criminal law and the protection of human rights in Colombia*, en *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 6 (Utrecht, 1988), pp. 5 ss.
- WOERNER, JR., Frederick Frank, *A History of the Ninth Inter-American Conference. Bogotá, Colombia* (Tesis, The University of Arizona, Arizona, 1965).
- ZAVALETA MERCADO, René, *Consideraciones generales sobre la historia de Bolivia (1932-1971)*, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (editor), *América Latina: Historia de medio siglo* (8ª edición, Siglo XXI Editores, México, 1979), I (América del Sur).

